

# POR MOSEN MARTIN DE MAZAS, EN SU ACUSACION.

## Contra Francisco Merino.



RESUPUESTO en hecho el dominio del guerto en Iuan de Aguerri, y Geronyma Metelin, la institucion de la Capellania por estos hecha, con asignacion d'el, para el Capellan, que lo fue en la misma nōbrado el acusante, el auer sido decretado por el Ordinario, el uso y gozo pacifico de ella en Maças, y la obtencion de firma casual, la requisita con insercion de la institucion por el hecha, entre otros, al acusado, junto cō la presentacion de la firma 18. de Julio de 1632. en lo qual gasta la demanda los ocho articulos primeros.

Entran y se siguen las quatro contravenciones especificas, declaradas en los quatro articulos restantes hasta el 12.

Es la primera, el auer Merino post inhibitionē, entrado a coger fruta en dicho guerto, y impididolo a los ministros del Capellā, expelliendolos del.

Tres testigos pondero en esta fraccion. El 1. y 6 que expressamente dizan, que estando cogiendo ellos la fruta d'el guerto, como criados del Capellan, entrò Merino, y requirio al Justicia los echara de el, y el Justicia a su requisicion lo hizo, en lo qual delinquio Merino, pues de hecho turbò al Capellan, ó a sus ministros, que es lo mismo, por la regla de *per nos facimus ea que per seruos, vel procuratores nostros facimus*, ni releva, antes le carga mas el auerse hecho con la autoridad y mandato del Iuez, porque a este no precdio conocimiento alguno de causa, si solo la requisicion del acusado, por la qual tuuo el Iuez obligacion de hacer lo q se le requirio a riesgo del requeriente; y assi contravino a la firma, y su precepto, pues del requerir nacio el turbar, con lo que entra y se aplica bien lo que dixo el Philosopho, *Quod est causa causæ, est causa causati, & actenus de i. contraventione.*

La 2. se narra en el 10. y consiste en dezir, que el acusado tratò y procurò la lucion del censal asignado al Capellan, y auiendo conseguido tratò tambien, que las 600. lib. que de ella resultaron, se cargaran en fauor suyo, con presupuesto, que ya no auia Capellania, ni en adelante la auria.

De esta deponen todos de voz comun. Y el 5. lo dice muy bien, porque se hallò en Consejo quando Merino hizo la tal propuesta, con las palabras del artic. que en el fin deste discurso ponderare.

La 3. contravencion le allega en el 11. y es: que merino se tiene las jocalias de la Capellania, sin quererlas entregar al Capellan.

En ella concluyen todos los testigos del acusante, dando por razon de su dicho: Que las han visto sacar muchissimas veces de casa de el acusado, a su

hija, y criadas, y llevar a la Capilla, y acabada la Missa, ó ministerio para que se trajan, boliuersetas a llevar al puesto de adonde las traxeron. En lo qual ay clara contrauencion a la firma, pues por ella se inhibio, no le impidieran al Capellan de hecho, el uso y gozo de las cosas contenidas en la institucion ad cuius metas se adaptò la firma y su inhibicion, como della resulta. Y en la institucion ay vna clausula del tenor siguiente. Que el Capellan tenga obligacion de tener cuenta con la Sacristia de dicha nuestra Capilla, como es hacer limpiar los paños, cuidar de los ornamentos, &c. Palabras, q manifestamente, y por necesario antecedente, descubren la voluntad de los instituyentes, en querer tuviera el Capellan las jocalias en la Capilla; pues no siendo assi, mal podia cuidar de los ornamentos y paños, como se le manda, y el acusado teniendo los en su casa, ha contrauenido a la institucion, y firma, y siendo como son de labradores honrados, y llanos, no admiten interpretaciones sutiles, vt notissimum est.

La 4. y ultima contrauencion es la del 12. artic. que ha impedido el acusado dezir Missa a Mossen Maças en la Capilla, so cuya inuocacion se instuyò la Capellania.

El test. 1. dice assi. Que el año de 32. se hallò en la Iglesia de Muel y le parece era el mismo dia que por Mossen Maças se hizo la presentacion de firma del artic. y vio que Maças quiso dezir Missa en la Capilla del Rosario, donde està fundada la Capellania, y vio que Merino no quiso la dixesse, impiendiendoselo de hecho y de palabra, diciendo entre otras razones, que jamas se auia de dar lugar a que la dixesse en dicha Capilla. Y aunque le presentò la firma en el artic. recitada, no quiso darle lugar dicho Merino a Maças, para que dixesse dicha missa, &c.

El 2. Que se hallò presente en la Iglesia de Muel, quando por parte de Mossen Maças se hizo la presentacion del artic. y vio era por mediado Julio, y vio huuo mucho alboroto, y despues el dia de Santo Domingo, queriendo dezir Missa dicho Mossen Maças en la dicha Capilla, este depositante, fue al dicho Francisco Merino, y le dixo, como Maças queria dezir Missa en la Capilla donde està fundada su Capellania, y Merino le respondio, dixerat a Maças, no tenia que cansarse en yr a dezir Missa en dicha Capilla, porque no le daria lugar, ni se la dexaria dezir, y el depositante entrò en la Sacristia mayor de dicha Iglesia, donde estaua reuestido el Capellan, y le dixo la respuesta de Merino, a lo qual dixo Maças hazia muy bien, y que le llevasse el recaudo a otra Capilla, &c.

Esta contrauencion parece, que con los dichos destos testigos, se prueva concluyentissimamente, pues ambos vienen a dezir y contestar, en que presentada la firma a Merino, impidio este de hecho, y de palabra, no dexandole al Capellán dezir y celebrar Missa en el Altar de su Capellania de hecho, teniendola cerrada, y no dandole las jocalias, de palabra, diciendo no se cansasse, que no le permitiria jamas celebrar en dicha Capilla.

Ni es euasion suficiente el dezir, que el primero no concluye se fiziera, y cometiera la fraccion de la firma, despues de su presentacion, porque solo dice, que se hallò en la Iglesia de Muel, el año de 32. y le parece era el mismo dia, por la regla de que el testigo que depone, per verbum videtur, no concluye,

cluye: porque se responde, que aunque al principio dice assi, pero mas abajo declara positivamente su parecer y dicho, con estas palabras : *T. aunque se presentò la firma en el articulo recitada, no quiso darle lugar dicho Merino a Maças, para que dixeſſe Missa, con los quales de preciso se persuade, que presentada la firma impidio el inhibido el celebrar al firmante, vt ad sensum patet.*

Al segundo se le objeta, que no consta llenara el recaudo a Merino de parte del Capellan, sino que él de su motiuo le dio, sea assi, desto no resultó contrauencion de firma, claro está? Luegomala escusa es la dicha, que mayor recaudo q la firma requesta, y presentacion della, con estos documentos no quedó inhibido para siempre, en no hazer contra la institucion? Luego no cumpliendo con ella contrauino a la firma y su precepto, que caia sobre cosa cierta, sin que fuera necesario interpelarle con recaudo del Firmante, pues V. Señoria con su inhibicion, interpelaua por él: & ita pars aduersa, cum huiusmodi euasione parasitatur.

Mucho menos obsta, que estos dos testigos son singulares, pues no dizen de vna contrauencion hecha en vn mismo tiempo, si solo el uno de la que se hizo y cometió el dia mismo de la presentacion de la firma, que fue 18. de Julio, y el otro dela del dia de S. Domingo, que fue en 4. de Agosto. Porque respondo, que aunque la regla sea, quod testes singulares non probant, y que lo son, si de diuersos tiempos deponen, de qua *tex. in c. causam de testi. in c. cum diletti de elect. & ibi Panor. Decius, Franc. Butrio, & sribentes Inno. & Ioan. Andr. in c. qualiter & quando el 2. de accusatio. tex. in c. nihilominus, 3. q. ibi: Nec eorum vozes tanquam plurium admituntur quos temporum diuersitas simul interfuisse prohibuit, & nota. ab Archidia. in fin. post n. 2. Ripa in l. admonend. n. 105. de iure iur. de qua Farina. de oppos. con. testes q. 64. n. 72.* Pero se limita segun el mismo nu. 78. quando el lugar y tiempo no dan, ni quitan al delicto, porque entonces, no obstante la tal diuersidad contesta, *glos. in l. Ob carmen, §. fin. ver. Assistat, ff. de testi. com. a D'D. amplexa, pulchre Craue. de antiqui temp. p. 4 sectio. sed enim, n. 16. vers. vellem scire, Guid. Pappæ, dec. 544. Rom. conf. 30. a n. 2.*

No solo procede lo arriba dicho, pero aun pretendio prouar con evidencia, que todos los testigos destas fracciones, se han de juntar contra el acusado, para conuencerle de su delicto. Y para ello hago vn presupuesto en Logica, en esta forma. El genero es el que dice y predica, de muchos que se difieren en especie, de tal manera, que no ay especie que no participe de su genero, pues este le influye a cada especie vna parte potencial, yassi el hōbre, leon, y cauallo diferen tes en especie, conuienen en el genero de animal, del qual todos participan. Aplicando aora en nuestro caso, el genero es la fraccion de firma, las especies son, el auer entrado en el guerto, cargado el censal en su fauor, cerrando la Capilla, y teniendo las jocalias, y auer impedido el celebrar al Capellan, aunque de cada especie no aya sino vn testigo, ó de solas dos, uno de cada vna, ay prouanca contestada, no de aquella especie: pero si de el genero, el qual a todas se comunica, porque en este adhuc in criminalibus se juntan las prouanças, *vitidere est apud Farin. de indic. & tortu. q. 37. a nu. 33. donde disputa la question ad partes,*

diziendo, que será si vn testigo dize de vn indicio (disputa quando basten para tortura, que en Aragon, es lo mismo por no auerla para condenacion) otro de otro, y el tercero de otro diferente, será esta proanuça contestada y suficiente para passar a tortura con el indicio ingenero que de todos resulta, en el d. nu. 33. trae los fundamentos de la negatiua en el 34. de la afirmativa, y en el 38. dize, que diu articulus iste cum ancipitem reddidit, y resuelue por la afirmativa con tres requisitos, que son, ser los test. omni exceptione maiores, q̄ los indicios sean proximos al delicto, y el ultimo que haze à mi intento es *quod indicia super quibus isti singulares testes deponunt, sine plura & talia quæ redant animum iudicis quasi certum quod reus deliquerit*, harto cierto parece quedará el animo de V. S. en el delicto de fractur de firma cometido por el acusado, si le cōsidera, ya entrado en el guerto, ya lleuandose la fruta del, ya requiriendo al Iusticia expella de él à los ministros del Capellanía, ya diciendo a voces no ay Capellanía, y con esse presupuesto solicitando al Consejo de Muel cargue en su fauor las 600. libras de la luycion, ya cerrando la Capilla, reteniendo las jocalias, y ya finalmente no dexandole decir Missa, con alboroto y escandalo de todo el pueblo, menospreciando en cada vna destas acciones la firma y su precepto.

Inocen. in c. quando el 2. de accusatio. toma este mismo asumpcio, aun que en causa ciuil, y disputa en el num. 2. si estará bien prouado, que exerce Pedro jurisdiccion en vn pueblo, con vn testigo que diga, que vn Lunes vio ahorcó vn reo, y con otro, que vn Martes conocio de tal pleyto; en los diezmos, si vn testigo vio dezmar trigo, otro, ordio; estará bien prouado el derecho de dezmar. Si dice este Autor, y la razon es la que dio *Alb. conf. 72. n. 15.* Porque en tales casos, la vna deposicion ayuda a la otra, y se juntan, y resulta vna contestada, pues ambas van endereçadas a vn mismo fin. Así en nuestro caso, donde del guerto ay vn testigo de vista, sin los de la requesta, del censal otro, del no dexar decir Missa, quando no huiera sino uno, pues todos van encaminados a vn fin, que es fraccion de firma, vn dicho ayuda al otro, y todos juntos persuaden de preciso el delicto.

Anchar. en el conf. 439. decissiuo deste pleyto, trata y distingue viçarramente la materia, comunicosele vna rebelion de vnos vassallos, prouada cō diuersos actos, y de cada uno dellos no abia sino vn testigo, por lo que en el n. 10. se hace el mismo esta obstancia. Secundo, *quod nullam faciunt fidem probatur ratione singularitatis in eorum testificatione, certum est enim quod testes singulares non probant cū diuersitas temporis inducat diuersitatē actuū, sed in nostro casu Maynarus testificatus de alijs actibus quam Nanes, Nanes de alio, quam Gatus, & eius socius, & Dñus Episcopus de alio, quam predicti, & sic de nullo actu est plenè probatum, &c.* A lo qual responde en el nu. 12. *vers. non obstat 2. contrarium, con graues palabras, tan llenas de doctrina solidi, como este pleyto para su buē suceso necesita, y en particular post n. 13. dize. Existit tāvarijs, & singularibus actibus perficitur unus tractatus una rebellio, & commotio contra statutū, & quilibet testes deponens de actu singulari, & diuerso ab alio de ponit de tractatu, & conspiratione, & eam perficit, quod videtur de mente glossatorum, &c.* Y luego antes del nu. 14. buelue aponerse el contrario, diciendo no cōsta de cada acto, como deue per duos testes,

testes , y pone dos exemplos , y luego vna distincion , con la qual respondendo a todas las doctrinas que en contrario pueden traerse, y es, que aliud est, si se ha de prouar vna cosa, la qual no puede por si , sino que se ha de sacar de el acto que se va a prouar, otra cosa es , si va a prouar cosa que per se , & propter se , se ha de prouar , exemplifica assi el primer caso, quiero yo prouar vna costumbre, como los actos de por si, no son costumbre, sino que de ellos geminados se induce , entonces no bastan los testigos singulares de diuersos actos, porque el que dice de vn acto, no depone de costumbre, por lo qual en este caso requiere dos testigos en cada acto , pero en el segundo caso si del dicho de los singulares no resulta otro hecho que el que yo per se , & propter se voy a prouar, como todos van aun fin, se juntan y ayudan, y y son contestes, y concluye diciendo, *quod in nostro caso non nocet singularitas in testibus quia quilibet ex eis probat actum, licet diuersum, quia sonant in conspirationem, & tractatum contra statutū ex dicto enim cuiuslibet testis resultat actio conspiracys, sicut ex probatione cuiuslibet actus iuris dictionalis resultat iurisdictio, &c.* lo mismo en nuestro delicto , porque de auer cogido la fruta el acusado , quien no confessará resultó acto de contravenction, y assi de los de mas que ayudados vnos con otros , y juntos, producen vna fraction manifiesta, y punible,

Y esto procede mejor en delicto de fraccion de firma , de cuya obediencia estuieron tan aduertidos los fueros y practicos de este Reyno, como se colige del F uero, tit. de processu contra fractores inhibitionum, y de la Obser. de consuetudine de fideiussor. forista, in verb. Inhibitio , verb. Firma, & verb. Appellitus de tollifortiam, D. Ses. de Inhibitionibus, c. 10. §. 1. & 2. y no es mucho , pues de su obseruancia resulta la de los fueros y libertades de nuestro Reyno , y suplico se pondere el titulo , quod inhibitiones Iustitiae Atagonum, donde dice, teneantur indictis, & factis seruare & obedire. Y esto mismo sin duda quisieron dezir los Practicos, quando en los lugares arriba dichos enseñaron no se podian quebrantar las firmas directa, ni indirectamente. Veamos pues señor, si Merino ha cumplido con esta obediencia, entrando en el guerto del acusante , llevandose la fructa de el , haciendo requestas al Iusticia, mandando expelir a los que en nombre del Capellan la cogían, solicitando el cargamiento de las seyscientas libras que resultaron de la luycion del censal consignado al Capellan se fiziera en su facuor, diciendo a vozes, que yani auia Capellania , ni en ádelante la auia de auer, teniendo cerrada la Sacristia, y en su casa los ornamentos , y jocalias, impidiendo de hecho, y de palabra con notable escandalo de todo el pueblo el celebrar Missa al firmante en dicha Capilla. Parece que no , y que assi deve V. S. condenarle en las penas del fuero , haciendo en ello justicia al acusante, y lo que mas es boluiendo V. S. por la autoridad de sus decretos, castigando severamente aquien con tanta temeridad y pertinacia los mesosprecia, que assi parece procede. Salua, &c:

*Juan Baptista de Alegre.*

Digitized by Google



